

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00485/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S   D E L   A S U N T O**

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00002/INFOEM/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00113/ECATEPEC/IP/2018; CON RECURSO DE REVISIÓN 01699/INFOEM/IP/RR/2018, RECAYÓ UN ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO POR EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMO TAL ACUERDO FUE TURNADO AL ÓRGANO INTERNO DE*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*CONTROL Y VIGILANCIA, DICHO ASUNTO SE FUE A LA "CONGELADORA" LEGAL, Y LA PETICIÓN CONTINUA SIN CUMPLIMENTARSE, NISE HA PROCEDIDO LEGALMENTE CONTRA EL RESPONSABLE, SOLICITO ATENTAMENTE SABER SI USTEDES PUEDEN OBLIGAR O NO AL SUJETO "OBLIGADO", PUES EL PARTICULAR QUEDA INDEFENSO ANTE LA AUTORIDAD QUE SÓLO SE BURLA" [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.*

*ATENTAMENTE*

*Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz" (Sic)*

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **"RESPUESTA 002-2019 CIOCV.pdf"** y **"Respuesta 002-2019 UT.pdf"**, los cuales no se reproducen toda vez

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico con el expediente número **00485/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“respuesta a solicitud de información ”(Sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“A PESAR DE QUE SE EMITE UNA RESPUESTA SOBRE EL PROCESO LEGAL QUE DEBÍA SEGUIRSE, DEBIDAMENTE FUNDADA, NO SE INFORMA SOBRE LO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA HIZO EFECTIVAMENTE, TODA VEZ QUE, COMO SE SEÑALA EN EL DOCUMENTO, LOS PLAZOS LEGALES SE HAN AGOTADO, Y LOS SUJETOS OBLIGADOS NUNCA EMITIERON LA INFORMACIÓN ORIGINALMENTE SOLICITADA, SAIMEX NO PARECE HABER EMITIDO APERCIBIMIENTO, NI MUCHO MENOS SANCIONADO, Y LOS FUNCIONARIOS OBLIGADOS YA NO PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H AYUNTAMIENTO, CON LO QUE PODEMOS ENTENDER QUE SE BURLARON DE LA LEY Y DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.” (Sic)*

### **CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que la Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve remitió su Informe Justificado, consistente de tres archivos electrónicos denominados "**Requerimiento de Informe RR 00485-INFOEM-IP-RR-2019.pdf**", "**Informe Justificado UT RR 485-INFOEM-IP-RR-2019.pdf**" y "**Informe CIOCV RR 485-INFOEM-IP-RR-2019.pdf**", los cuales fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la Recurrente un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto. Se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente.

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### **SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy Recurrente requirió medularmente saber si el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, puede obligar al Ayuntamiento de

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ecatepec de Morelos, derivado de que en la solicitud de información 00113/ECATEPEC/IP/2018 con recurso de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2018 recayó un acuerdo de incumplimiento, y la cual continua sin cumplimentarse ni se ha procedido legalmente en contra del responsable.

El Sujeto Obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que consideró competente y respondió que en atención a la solicitud de información con folio 00002/INFOEM/IP/2019, esa Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia que conforme a sus atribuciones realiza la verificación de la calidad de información, y en el caso particular que se indica sobre el recurso de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2018, se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado a las partes, vía Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el nueve de julio del mismo año, y se continua con lo establecido en el marco normativo aplicable, con el propósito de asegurar el cumplimiento.

Fundamentando dicho pronunciamiento con en los artículos 200, 201, 213, 214, y 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 200.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

*El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado. Todos los servidores públicos que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la resolución, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Ley.*

**Artículo 201.** *El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder.*

**Artículo 213.** *La presente Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia.*

**Artículo 214.** *El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación pública; y*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.*

*La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.*

***Artículo 215.** La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere este Capítulo, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia.*

*El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos.*

*En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

Aunado a lo anterior, precisa que dichos preceptos legales regulan el proceder de esa Contraloría, y permiten el efectivo cumplimiento de los sujetos obligados ante las determinaciones de éste Órgano Garante.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente recurso de revisión impugnando la respuesta a la solicitud de información y manifestando como razones o motivos de la inconformidad que ... A PESAR DE QUE SE EMITE UNA RESPUESTA

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

SOBRE EL PROCESO LEGAL QUE DEBÍA SEGUIRSE, DEBIDAMENTE FUNDADA, NO SE INFORMA SOBRE LO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA HIZO EFECTIVAMENTE, TODA VEZ QUE, COMO SE SEÑALA EN EL DOCUMENTO, LOS PLAZOS LEGALES SE HAN AGOTADO, Y LOS SUJETOS OBLIGADOS NUNCA EMITIERON LA INFORMACIÓN ORIGINALMENTE SOLICITADA, SAIMEX NO PARECE HABER EMITIDO APERCIBIMIENTO, NI MUCHO MENOS SANCIONADO, Y LOS FUNCIONARIOS OBLIGADOS YA NO PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H AYUNTAMIENTO, CON LO QUE PODEMOS ENTENDER QUE SE BURLARON DE LA LEY Y DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN... Por su parte, el Sujeto Obligado rindió con oportunidad su Informe Justificado que fue puesto a la vista de la Recurrente y mediante el cual reiteró su respuesta original fundamentalmente, y señalando que esa autoridad, no tiene la certeza de que la hoy Recurrente sea parte del Recurso de Revisión citado con anterioridad, ya que de ser el caso, tendría acceso a la actuaciones de esa autoridad y que los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que son apreciaciones de carácter subjetivo.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteados por el Recurrente son infundados tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

#### **Artículo 6**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese tenor, conviene remitirse al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en su artículo 23 fracción XIII dispone lo siguiente:

***Sección Décima Segunda***  
***De la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia***

***Artículo 26.*** *La Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia ejercerá las atribuciones siguientes y se auxiliará de conformidad con la estructura de una autoridad investigadora, y una substanciadora y resolutora:*

*(...)*

***XXVI.*** *Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión;*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*XXVII. Recibir, tramitar, investigar y resolver el incumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno e informar a éste de los resultados;*

Del precepto en cita, podemos advertir que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia ejercerá las atribuciones de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, así como recibir, tramitar, investigar y resolver el incumplimiento de las mismas, por lo cual, se colige que dicha unidad administrativa es competente para conocer de la información requerida, toda vez que dichos requerimientos van encaminados a las atribuciones antes referidas.

Por tanto, derivado de la solicitud de acceso a la información en la que la hoy Recurrente requiere el saber si se puede obligar o no al Ayuntamiento de Ecatepec, el Sujeto Obligado colma a cabalidad la pretensión de la hoy Recurrente al notificar que se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado a las partes, vía Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el nueve de julio del mismo año, ya que como se pudo observar de los preceptos citados con anterioridad y remitidos en respuesta primigenia por el Sujeto Obligado, en específico del artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento, situación que fue llevada a cabo por el sujeto Obligado de acuerdo

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

a sus atribuciones, máxime que informo que se continua con lo establecido en dichos preceptos legales en actos posteriores, mismos que continúan su debido proceso y toda vez que no se tiene certeza de que la hoy Recurrente sea parte del Recurso de Revisión citado con anterioridad, no se puede brindar acceso a la actuaciones del mismo.

Por lo anterior, respecto a las manifestaciones de la hoy Recurrente relativas a ...NO SE INFORMA SOBRE LO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA HIZO EFECTIVAMENTE... resultan infundadas, ya que como se advirtió en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de incumplimiento e informo que se continua con el procedimiento para tal efecto de acuerdo a la normatividad aplicable.

Adicionalmente, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.***  
*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano*

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Recurrente en su solicitud primigenia, al señalar que “...DICHAS SOLICITUDES SE FUE A LA “CONGELADORA” LEGAL... y ...NISE HA PROCEDIDO LEGALMENTE CONTRA EL RESPONSABLE, SOLICITO ATENTAMENTE SABER SI USTEDES PUEDEN OBLIGAR O NO AL SUJETO “OBLIGADO”... se advierte que dichos señalamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados, por lo que no al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la Recurrente, es decir, se trata de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*<sup>2</sup> (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>3</sup> (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como*

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. <sup>4</sup>(Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* <sup>5</sup> (Sic)

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

---

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad de la Recurrente, en lo que se refiere al cuestionamiento referido.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00002/INFOEM/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00002/INFOEM/IP/2019** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,**



**Recurso de Revisión N°:** 00485/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Ausencia justificada)**

**Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)**